



**Resolución No. CSJBOR23-890**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de julio de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00516-00

**Solicitante:** Leidy Johana Romero López

**Despacho:** Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Carlos Alberto Muñoz Aguirre

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 08001-33-33-009-2022-00088-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 19 de julio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 5 de julio de 2023, la doctora Leidy Johana Romero López, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 08001-33-33-009-2022-00088-00, que cursa en el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según afirma, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de información acerca de la recepción del expediente y la radicación del proceso, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-636 del 10 de julio de 2023, se dispuso requerir al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 12 de julio del año en curso.

### 3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el 12 de julio de 2023, puso en conocimiento de la secretaria del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Barranquilla, el presente trámite administrativo por ser ese el despacho de origen del proceso de marras; ii) que con ocasión a la anterior comunicación, el doctor Giovanni Rada Herrera, secretario del Tribunal Administrativo del Atlántico remitió al correo del Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Cartagena el proceso sobre el cual se solicitó la vigilancia judicial administrativa de la referencia; iii) que recibido el proceso, se procedió a darle el trámite correspondiente, y el despacho mediante providencia del 14 de julio de 2023, resolvió admitir la demanda; y iv) que de lo anterior, se evidencia que el despacho judicial no ha incurrido en mora alguna en cuanto al trámite del expediente, teniendo en cuenta que este se encontraba en la secretaria del Tribunal Administrativo del Atlántico.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Leidy Johana Romero López, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

---

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

#### 4. Caso en concreto

La doctora Leidy Johana Romero López, en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de la referencia, que se adelanta en el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente informar acerca de la recepción del expediente y la radicación del proceso, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que comunicó el 12 de julio del año en curso, la existencia del presente trámite administrativo a la secretaría del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Barranquilla, y el 14 de julio de 2023, se recibió en el despacho judicial el proceso de la referencia.

Aseguró que, allegado el expediente se procedió con el trámite correspondiente, y mediante auto del 14 de julio de 2023, se resolvió admitir la demanda de la referencia.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6<sup>2</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria”.*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de información acerca de la recepción del expediente y la radicación del proceso.

Sea lo primero precisar que de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, los juzgados transitorios no cuentan con funciones secretariales, y en tal sentido estas deber ser adelantadas por la secretaría del juzgado permanente respectivo, de manera que si bien se advierte que la peticionaria allegó diversas solicitudes al correo institucional del despacho transitorio, estas de acuerdo con lo esbozado, debieron ser remitidas a la secretaría del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Barranquilla, como quiera que el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, no cuenta con funciones secretariales.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, se tiene que recibido el expediente de la referencia el 14 de julio de 2023, en esa misma fecha el juzgado encartado resolvió admitir la demanda de la referencia, esto, dentro del término previsto en el artículo 90<sup>4</sup> del Código General del Proceso, normatividad aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306<sup>5</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Finalmente, debe señalarse en cuanto al cumplimiento de los términos procesales por parte de la secretaría del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Barranquilla, que en virtud de lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a esta Corporación no le

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

<sup>4</sup> ARTÍCULO 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. (...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

es dable verificar el cumplimiento de los mismos, como quiera que esa dependencia hace parte de un despacho judicial que no pertenece a esta circunscripción territorial.

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia en el trámite del proceso de marras, esta Seccional, dispondrá el archivo del presente procedimiento administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

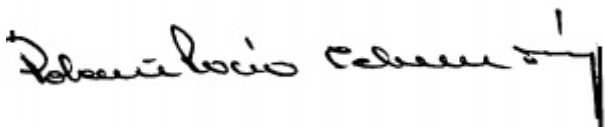
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Leidy Johana Romero López, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado No. 08001-33-33-009-2022-00088-00, que cursa en el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la solicitante, y al doctor Carlos Alberto Muñoz Aguirre, Juez Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA